

En la ciudad de General Roca, a los 12 días de Agosto de 2011, se reúnen en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en ésta ciudad, para dictar sentencia en los autos caratulados: "ARTO JORGE ALBERTO Y OTROS S/ INCIDENTE" (Expte.n° 20603-CA-11), venidos del Juzgado Civil nro. TREINTA Y UNO, y previa discusión de la temática del fallo a dictar, se procede a votar en el orden de sorteo practicado, la siguiente cuestión:

CONSIDERANDO: Que en el resolutorio de fs.77/79, el Juez de grado ha hecho lugar al planteo de prescripción deducido por los demandados, con costas, y difiere la regulación a la audiencia del art.24 de la Ley de Aranceles.- Contra esa manera de decidir, deducen apelación los vencidos, con memorial de agravios que corre a fs. 91/93, con contestaciones a fs. 96/97 y 98/99.-

I.- Estima el a quo que se trata de articulaciones fundadas en el art.3953 del Código Civil, como derechos eventuales supeditados a la apertura de la sucesión, y que el plazo de prescripción es el normal de diez años, pero a partir de la fecha del fallecimiento del causante, que es lo que debe entenderse y no de la del juicio sucesorio, de conformidad con doctrina que cita.- Al respecto señala que el punto de partida de este remedio del paso del tiempo, debe ser desde el momento que nacen las acciones.- Desde que el derecho existe, comienza a correr el plazo para su extinción, desde que hay acción, independientemente del conocimiento que tenga el interesado acerca del nacimiento de su acción, salvo casos excepcionales que no es el presente.- Y que por supuesto no dependen de que se lo declare heredero, ya que los derechos se transmiten desde el deceso de la persona a que suceden, explicita citando jurisprudencia.-

II.- Que el fallecimiento de la causante se produjo el 1/05/1999, como consta en autos y la causa se inició el 2 de julio del año 2009, es decir dos meses más tarde de operada la liberación por este medio de responder por colación.- Que los actores entienden que el escrito de fs. 173 del expediente 4054/99, con cargo del 18/08/06, tiene el efecto de una demanda con alcances interruptivos de la prescripción, pero el a quo no lo considera así ya que tal pieza procesal no cumple con los requisitos del art. 3986 del Cód.Civil, ya que no hay ninguna interpelación o emplazamiento alguno, y decide como se dijo más arriba.-

III.- En la expresión de agravios sin dar otras razones que sus particulares afirmaciones que nuestros tribunales en forma conteste han dicho que la prescripción comienza cuando el interesado estuvo en posibilidades jurídicas de ejercer esa potestad, arremeten

contra el fallo del magistrado de grado que la ubica en el fallecimiento del trasmisor mortis causa.- Y señalan las dificultades que tuvieron para lograr la apertura de la sucesión por causas imputables al Juez o Tribunal interviniente, e invoca también la mala fe de Nilda Arto que en su afán de beneficiarse con la donación de la causante en violación a la legítima, se opuso al reconocimiento de su carácter de herederos e intentó acumular el sucesorio a otro.- También ataca la decisión del a quo de restarle eficacia interruptiva de la prescripción a la presentación de fs.173 del expediente sucesorio, y entienden que dicha pieza procesal implica una demanda en términos amplios, por cuanto allí pusieron en conocimiento tanto del tribunal como de los herederos, el reclamo de su legítima, y expresaron la posibilidad que mediante una donación se hubiese violado tal porción, requiriendo medidas concretas como un oficio en defensa de sus derechos, que produce el efecto de conservarlo aunque fuese defectuosa la presentación.- Que debe tomarse como diligencias preliminares para corroborar la existencia del derecho a reclamar la colación, que fuera complementada con la presentación en el sucesorio de los elementos probatorios que acreditan la donación.-

IV.- Vamos a empezar por este último planteo desde que de prosperar, no haría falta tratar los otros agravios.- Por principio los accionantes pudieron tomar conocimiento de la falta de bienes con la presentación de fs.101 del sucesorio, de parte de una de las demandadas, ocurrida en noviembre del 2003, donde explicita que los bienes fueron repartido entre los herederos en la sucesión del esposo de la causante, por lo que considera que carece de sentido este juicio, por falta de acervo a transmitir, reclamando a los que abrieron el juicio, denuncien bienes que lo justifiquen.- De ello se dió traslado y la posición de los herederos por representación y la otra co heredera no demuestra ninguna inquietud de investigar los bienes de la causante ni su destino ni de iniciar eventuales acciones, reclamando su derecho a ser declarados sucesores aún en desmedro de ello, no sintiendose obligados a denunciarlos en el estadio procesal que transitaban.- Los incidentistas, sin hacer ninguna aclaración, acompañan a fs. 136/38, informes del Registro de la Propiedad Inmueble donde constan dos inscriptos a nombre de la causante en esta Provincia.- A fs. 164, los herederos por derecho de representación se presentan con otro apoderado, un año después, pide declaratoria de herederos a fs. 168, dictada a fs.172.- Diez meses más tarde se presenta y manifestando haber tomado conocimiento que por una escritura que identifica con número y fecha, la causante habría dispuesto de ciertos bienes a favor de dos de sus hijos, solicita se libre oficio a la escribanía que realizó tal transmisión de dominio.- Lo único que puede tomarse como

interés en ese diligenciamiento es que “se habría violado la legítima”.- Y esta es la pieza procesal que los apelantes pretenden darle el carácter de interruptora de la prescripción.- V.- En primer término estamos ante una colación, es decir que el traspaso del dominio sea bajo el barníz de una venta, permuta o donación, se hace entre parientes llamados eventualmente a suceder, en desmedro de otros.- Puede que esto haya quedado oculto hasta el fallecimiento de la propietaria, pero no más allá.- La sucesión la inicia una de las herederas por derecho de representación a pocos días del fallecimiento de su abuela, y es de suponer que sabían de los fundos que donara, y era fácil investigar quién estaba a su cargo, los administraba, y usufructuaba en perjuicio de sus derechos.- Tan es así que la anterior apoderada a fs.75, pide oficio al Registro de Propiedad Inmueble de Río Negro y La Pampa, y pese a todo lo que se ha señalado más arriba, para establecer concretamente el destino de los bienes, negados por los coherederos, nada se hizo.- Ese petitorio cuestionado, no tenía mucha razón de ser, ya que si sabía la fecha de la escritura, la escribanía por donde pasó el acto, y el objeto del mismo, pudo tener la seguridad del mismo con una gestión extrajudicial.-

VI.- Según el art. 3986, texto ordenado por Ley 17.940, la prescripción se interrumpe por demanda contra el deudor aunque fuere defectuosa.- El término demanda se interpreta en forma amplia, quedando incluídos todos los actos procesales que patenten la voluntad del acreedor de mantener vivo su derecho, destruyendo la presunción de abandono.- Tiene que haber una clara voluntad de ejercerlo, decir que es lo que quiere, y contra quién o quienes, aunque no guarde las formas procesales, o no tenga claro el derecho.- Pero en este caso ese innecesario pedido de oficio, se lo realiza en el sucesorio, no se imputa concretamente nada a nadie, se desliza una sospecha, pero nada más.- Pudo quizás requerir una intimación a los involucrados, pudo en la sucesión denunciar esos bienes como pertenecientes a la causante, como es natural que de ellos supiera, reclamar rendición de cuentas, que el administrador se constituyera en dichos campos, etc..- Y eso quizás pudiera ser considerado acto impulsor tendiente a resguardar sus derechos, pero lo cierto es que durante muchos años debieron tener la sospecha y recabar información. Y por lo mismo actuado en la sucesión, también.- Se supone que si la iniciaron fue porque esperaban suceder en bienes a la causante, y sabían de ellos, sobre todo los situados en la Provincia en que vivían.- Ni siquiera hay una denuncia de bienes, ni un requerimiento de inventario, ni un pedido de medida cautelar, y en consecuencia ese escrito no puede tener efectos interruptivos (Conf. Arean en Código Civil Anotado, Bueres e Highton, Hammurabi, T°6B, 676/84; Bueres

y Mayo, Aspectos generales de la prescripción liberatoria, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal Culzoni, T° 22, pág. 351). Se rechaza el planteo.-

VII.- Despejada esta incógnita, el otro agravio debe caer por insuficiencia de fundamentación, al no ser una crítica concreta, puntual, razonada y científicamente sustentada donde se demuestre el error o errores de hecho o de derecho, o las omisiones de tratamiento en que ha incurrido el a quo al fallar como lo ha hecho, no bastando su mero disconformismo ni la remisión a supuestos criterios jurisprudenciales que no cita.- El magistrado de grado ha fundado claramente su criterio en citas de prestigiosos doctrinarios, y jurisprudencia acorde, a lo que los apelantes no contraponen otros que tengan peso de esas fuentes de interpretación.- (art. 265 del CPC, Juan Carlos Hitters, Técnica de los recursos ordinarios, 2da. Edición, Librería Editora Platense, pág.455/63).- Es lo que ha ocurrido en relación al sustento principal del fallo atacado en el sentido que el punto de partida de la prescripción, es la fecha del fallecimiento del causante, y no del inicio de la sucesión, en la que nada tiene que ver los avatares en su inicio, ni el conocimiento posterior que hubiesen adquirido del acto atacado.- A ello contraponen su criterio particular de que la prescripción comienza cuando el interesado estuvo en posibilidad jurídica de ejercer su potestad.-

Estamos en presencia de la prescripción liberatoria con plazo más amplio, diez años, imposible de admitir en estos tiempos donde se han acortado tiempos en función de distancias enormes de otras épocas, y donde la información está al alcance de todos en escaso término.- Tomemos el caso de una acción de daños y perjuicios por accidente de tránsito.- El tiempo de prescripción es sólo dos años, y el damnificado estará en condiciones de accionar luego de recabar información sobre el demandado y su solvencia, si tiene seguro vigente, sobre el propietario del automotor, si es que lo conducía quien jurídicamente no lo era, los domicilios, consultar a un abogado, llevar la documentación necesaria, buscar presupuestos, testigos, etc..- Si estuvo lesionado y sin poder realizar todas estas tareas personalmente, no interesa, y luego tiene que esperar el estudio del caso por el letrado y el inicio de la demanda.- Pueden pasar meses en un normal supuesto, y no por ello se interrumpe o suspende la prescripción, y son apenas dos años, no diez, con lo que la desidia en accionar es mucho mayor.-

VIII.- La acción de reducción por colación es personal y tiene por objeto mantener la igualdad entre los herederos legítimos, pertenece a cada uno de los que la impetran en proporción a su respectiva hijuela, se dirige contra otros herederos, y no es un incidente del sucesorio, es un juicio de conocimiento pleno, lo que debió advertirse y aún

corregirse de oficio, ya que pudo eventualmente afectar derechos por la limitación de tiempos, pruebas y recursos.- Y por lo expuesto si bien es cierto que sólo puede ser ejercida una vez ocurrido la fecha de fallecimiento de la persona que hubiese concedido esos derechos en violación de la igualdad de los herederos, y de la porción disponible, la doctrina y jurisprudencia son prácticamente uniforme en el sentido que la fecha de partida es la del fallecimiento del causante, que es cuando se transforman en sucesores y toman posesión de la herencia.- Los terceros acreedores que por supuesto no están en igualdad de condiciones que los herederos, tienen el mismo excesivo plazo, y por lo expuesto no hubo ninguna razón para tal demora, ni es posible creer en que no tenían información alguna para descubrir lo que había pasado, en la casi inmediatez del deceso de la transmitente.- (Conf. Graciela Medina, prescripción en el derecho sucesorio. Acción de reducción y colación, en la revista citada, págs. 137/54).- Por todo lo expuesto corresponde rechazar el recurso de apelación con costas.-

IX.- En cuanto al recurso deducido por los demandados, llevan razón en que existe monto determinado del juicio, que está dado por el 62,98% del inmueble ubicado en La Pampa, que es el objeto del juicio, lo que se intentó llevar al sucesorio, y no los otros que están a nombre de la causante y fueron recibidos como contrapartida.- Eso como el ajuar, es una denuncia de bienes, no integra la pretensión.- Por lo expuesto el monto del mal llamado incidente, pero que como tal ha tramitado, es de \$ 2.857.500.-. Corresponde suplir lo denegado, y haciendo lugar al recurso regular por las actuaciones de Primera Instancia los honorarios de los Dres. Antonelli y Adefeff en la suma de \$ 14.000.- cada uno.- Para los Dres. Etcheverry y Corres en \$ 11.200.- y \$ 28.000.- respectivamente y para los Rubi y José L. Zuain en la de \$ 26.500.- cada uno.-

X.- Por las tareas del recurso se regulan a los Dres. Etcheverry, Corres, Rubi y Jose L. Zuain, el 30% de los montos asignados para Primera Instancia, y a los Dres. Antonelli y Adefeff en la de \$ 6.000.- cada uno.- Todas estas regulaciones se realizan teniendo en cuenta la calidad, extensión, complejidad, carácter en que actuó cada letrado, el litis consorcio pasivo, resultado de sus labores profesionales, en un todo de acuerdo con el monto base mencionado, y lo dispuesto en los arts.6, 7, 10, 12, 34 y 15 Ley 2212.-

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería, RESUELVE: A) Rechazar el recurso de apelación de los actores con costas.- B) Hacer lugar al recurso de apelación de los demandados en cuanto a la existencia de monto para regular honorarios y de esa manera proceder a asignarlos.- Por las tareas profesionales de Primera Instancia se establecen los emolumentos de los Dres. Eduardo ANTONELLI

y Efraín T.ADEFF en la suma de \$ 14.000.- cada uno.- Para los Dres. Hernan ETCHEVERRY y Mario CORRES en \$ 11.200.- y \$ 28.000.- respectivamente y para los Rubi y José L.ZUAIN en la de \$ 26.500.- cada uno.- Por las del recurso se estiman los de los Dres. Hernan ETCHEVERRY, Mario CORRES, Rubi y Jose L. ZUAIN, el 30% de los montos asignados para Primera Instancia, y a los Dres.Eduardo ANTONELLI y Efraín T.ADEFF en la de \$ 6.000.- cada uno.-
Regístrese y vuelvan.-

Dr.Oscar H. GORBARAN Dr.José J. JOISON
Presidente Vocal

Dr.Jorge O. GIMENEZ
Vocal
(EN ABSTENCION)

Ante mi:

Dra.Virginia BARRESI de PESCE
Secretaria
nvp